

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Movilidad** le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes asuntos:

I. En fecha 02 de mayo de 2022, se turnó el Expediente Legislativo **No. 15310/LXXVI**, que contiene escrito presentado por el Dip. Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de adición de diversos artículos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias del Estado de Nuevo León.

II. En fecha 11 de mayo de 2022, el Expediente Legislativo **No. 15350/LXXVI**, que contiene escrito presentado por la Dip. Gabriela Govea López y los Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para conducir del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Exp.15310/LXXVI

Expone el promovente que las personas con discapacidad necesitan que se implementen acciones afirmativas para que puedan lograr una verdadera inclusión en todos los ámbitos de su vida, y señala que es preciso que se eliminen de la Ley todas aquellas normas que de alguna manera les impiden su desarrollo.

El promovente alega que el propósito de la iniciativa presentada es que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder a contar con una licencia de conducir, situación que, a consideración del promovente, actualmente se les complica, en virtud de que les es solicitado un examen médico en el que se demuestre que son aptos para la conducción de vehículos.

Manifiesta el promovente que todas las personas tienen derecho a desplazarse en vehículos automotores, es su parecer que algo tan cotidiano como manejar, se les niega a las personas con discapacidad, considerando el promovente lo anterior como una grave violación a los derechos humanos contenidos en la Constitución Local, lo anterior ya que en su artículo primero se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que en consecuencia no se le puede negar a alguien expedir una licencia de manejo por el hecho de sufrir una discapacidad auditiva.

Expone el promovente que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo primero establece lo siguiente: *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades*

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Refiere el promovente que, de acuerdo con el INEGI, en Nuevo León al año 2020, existe un total de aproximadamente 220,206 personas que sufren de alguna discapacidad.

El promovente anexa la siguiente tabla con datos:

Entidad federativa	Tipo de actividad que realiza o condición mental	Población con discapacidad		
		Total	Hombres	Mujeres
Nuevo León	Total	220 206	105 352	114 854
	Caminar, subir o bajar	127 651	57 237	70 414
	Ver aun usando lentes	129 889	58 074	71 815
	Oír aun usando aparato auditivo	70 512	35 586	34 926
	Hablar o comunicarse	51 339	28 262	23 077
	Bañarse, vestirse o comer	71 276	33 588	37 688
	Recordar o concentrarse	72 979	33 862	39 117
	Problema o condición mental	23 533	13 238	10 295

Señala el promovente que, de acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) del 2017, El 58.3% de las personas con discapacidad se han sentido discriminadas ya sea por sentir rechazo o exclusión de actividades sociales, se le hicieron sentir incómoda o la miraron de manera incómoda, o recibieron insultos, burlas, amenazas, empujones o jalones, el 48.1% de las personas con discapacidad en México consideran que no son respetados poco o nada sus derechos.

Señala también el promovente que, no se debe discriminar a alguien por tener una discapacidad auditiva, definiendo el concepto como *"la falta, disminución o pérdida de la capacidad para oír e algún lugar del aparato auditivo. También se adquiere por problemas de partes anormales, causa fetal o materna; por otitis media y meningitis bacteriana, que producen un deterioro paulatino de la audición o por ruidos de alta intensidad."*

Enfatiza el promovente que, son diferentes las discapacidades auditivas, y que estas no afectan la visión, ya que considera que el manejar un vehículo motorizado implica conocimiento de las normas de tránsito, conocer las señales viales y la vialidad municipal. Establece que manejar en el Estado, más que un lujo, es una necesidad, ya que facilita el traslado, acorta distancias e inclusive se puede convertir en una fuente de trabajo. El promovente expresa que al no otorgarles una licencia de manejo a personas con problemas auditivos es negarles un derecho y hacerlos víctimas de discriminación.

El promovente considera que se debe comentar la acción de inconstitucionalidad 96/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se declaró la invalidez del artículo 69 fracción II de la ley de Movilidad del Distrito Federal

referente *"A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos: [...] II. Cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado. Entendiendo que en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirles de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello; [...]"*.

Asimismo detalla cita el promovente la misma acción de inconstitucionalidad que establece, *"Esta Corte considera que la inconstitucionalidad de la norma no deriva únicamente de que se aleje de los presupuestos del modelo social de discapacidad en un plano meramente teórico, sino que precisamente el abordar este fenómeno social (el acceso de las personas con discapacidad a la posibilidad de ejercer su libertad para conducir un vehículo motorizado como cualquier otra persona) a partir de una concepción médica de la discapacidad, la norma ocasiona efectos adversos a ese grupo que implican una violación a los principios de igualdad, no discriminación y, principalmente, el de legalidad. El precepto cuestionado, lejos de conseguir su finalidad, al implementar medidas de tal grado de generalidad y poca precisión sustantiva y competencial, conlleva una afectación grave a los derechos de las personas con discapacidad."*

Señala el promovente que, siguiendo dicho criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Estado de Nuevo León se está negando la posibilidad de manejar a quienes sufren cierto grado de discapacidad, ya que el artículo 14 de La Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del

Estado de Nuevo León al indicar que al momento de tramitar su licencia de manejo por primera vez, que deberán presentar certificado médico, por una institución de salud de la localidad o por un profesional autorizado por la Autoridad Municipal que cuente con cédula profesional, en la que se haga constar que el solicitante tiene la agudeza visual, auditiva y demás facultades mentales para la conducción de un vehículo.

Manifiesta el promovente que, aunque la acción de inconstitucionalidad se refiere al momento de la renovación, el negar la expedición de la licencia de manejo a personas que no tengan las capacidades visuales y auditivas, se encuentran violentando sus derechos humanos, así como los principio de ser tratados en igualdad de circunstancias, de no discriminación, de inclusión. Los cuales, de acuerdo con Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, será responsabilidad de éste velar por políticas pública donde se garanticen dichos principios.

El promovente menciona que, siguiendo con lo dispuesto por la Constitución Local y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal en su artículo primero párrafos quinto y sexto *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el*

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Asimismo, informa el promovente que en la Ciudad de México al igual que en el estado de San Luis Potosí para tramitar la licencia de manejo por primera vez solamente se solicita una identificación oficial del solicitante, comprobante de domicilio, CURP y el pago de derechos. Igualmente, el promovente señala que en los estados de Coahuila, Tamaulipas y Chihuahua además de los requisitos anteriormente señalados, piden acreditar el examen de manejo, enfatizando el promovente que en ninguno de estos estados se solicita un dictamen de estado de salud.

En consecuencia, considera el promovente que, negarle una licencia de manejo a una persona que sufre de discapacidad auditiva es privarlo del derecho que tiene de conducir un vehículo automotor. El promovente señala que debe de ser el Estado quien garantice la igualdad entre todos sus ciudadanos, y por ende debe de velar por su derecho de inclusión y no discriminación, ya que, según el promovente, manejar se realiza de una forma mayormente visual.

Es por lo anterior que el promovente propone el siguiente proyecto de:

"DECRETO

PRIMERO. *Se reforma la fracción I, del inciso e del artículo 14, se reforma el inciso I) de la fracción I del artículo 18 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Artículo 14. (...)

A (...)

B (...)

C (...)

D (...)

E (...)

*I Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar **que el solicitante se encuentra apto para la conducción y operación de vehículos.***

II (...)

F (...)

G (...)

H (...)

I (...)

J (...)

Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:

I. Del Conductor:

a. a h (...)

i) Si padece alguna discapacidad

II. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. *El Congreso deberá realizar las reformas legales correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de 180 días posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado.”*

II. Exp. 15350/LXXVI

Los promoventes señalan que la principal barrera que padecen las personas con discapacidad es el atribuirles que, debido a sus características, no sea posible su integración plena a la sociedad. Menciona que lo anterior les ha ocasionado problemas, pues en lugar de establecer las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las personas con discapacidad, se les margina y rechaza al marcarles como incapaces de formar parte de la sociedad,

excluyéndoles, a consideración de los promoventes, de toda posibilidad de ejercer plenamente sus derechos.

Asimismo, establecen los promoventes que en el País las personas con sordera o discapacidad auditiva se enfrentan a diario a serias dificultades para desenvolverse en su vida cotidiana.

Indican los promoventes que muchos se podrán preguntar cómo es que se puede manejar un vehículo sin poder escuchar las señales audibles que se pudieran presentar como lo son: las sirenas de policía o ambulancia, el claxon de los automóviles, y el sonido del tren.

Manifiestan los promoventes que, sin embargo, las personas sordas son muy visuales, pues al depender mayormente de su vista, desarrollan más dicho sentido. Señala como ejemplo lo que sucede al aproximarse una ambulancia, indica que uno se puede dar cuenta al observar que los demás vehículos se mueven a un costado, y observando el retrovisor.

Resaltan los promoventes que los requisitos para el trámite actual de licencias son obstáculos para las personas con discapacidad, puesto que es su consideración que una persona sorda no tiene ningún impedimento para manejar, tomando en cuenta que el 90% de la información que una persona recibe mientras maneja un vehículo es visual.

Igualmente, señalan los promoventes que, en algunos países como es el caso de Japón, desde el año 2008, es obligatorio que el vehículo tenga calcomanía visible en el automóvil que indique que se trata de un conductor sordo; aunado a ello, los promoventes informan que en algunos otros países como es el caso

de España, se ha creado una página web con información accesible para que las personas sordas puedan prepararse para el examen escrito y obtener su licencia para conducir vehículos.

Los promoventes indican que, en México, los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales de los que el País es parte, garantizan a todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad, la protección de sus derechos humanos y prerrogativas que les otorgan tanto la Constitución Federal, la Constitución del Estado, Leyes Federales, Convenciones y Declaraciones Internacionales.

Exponen los promoventes que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce que los derechos humanos son fundamentales, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además indican los promoventes que la norma prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, los promoventes argumentan que, la Ley General para la inclusión de las personas con Discapacidad, en su artículo 4, establece de igual manera que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones,

estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humano que atente contra su dignidad. De igual manera, los promoventes exponen que dicha norma establece que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, y que dichas medidas consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee; señalando que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

En ese sentido, los promoventes señalan también que de acuerdo con dicho dispositivo (sic) la Administración Pública, en su ámbito de competencia, deberá impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

De igual manera, los promoventes señalan que los principios que deben observar las políticas públicas que destacan son: la equidad, la justicia social, la igualdad de oportunidades, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la accesibilidad, y la no discriminación.

Es por lo que, atendiendo a lo anterior, los promoventes expresan que el Estado, con la finalidad de cumplir con su propósito de apoyar a las personas con discapacidad auditiva para que se integren a la sociedad y se respeten sus derechos en igualdad y sin discriminación alguna, deberá darles oportunidad para que puedan obtener su licencia de conducir. Igualmente, los promoventes señalan que ya existen en México algunos Estado que otorgan licencia para conducir vehículos a personas con discapacidad auditiva como lo son los estados de Chihuahua, Sonora, Jalisco, Colima, Distrito Federal (sic), Campeche, Durango, Zacatecas, Tlaxcala, Michoacán, Tamaulipas, Ciudad de México y Morelos. Indican los promoventes que en estos Estados ha quedado establecido claramente que las personas con discapacidad auditiva pueden ser aptos para el manejo de vehículos automotores.

Los promoventes manifiestan que el derecho de las personas con dicha discapacidad a conducir un vehículo resulta muy importante pues les permite desplazarse de un lugar a otro con mayor facilidad y además le puede llegar a dar acceso a más oportunidades laborales.

Asimismo, a consideración de los promoventes, el continuar con la legislación actual sería dar un trato desigual a las personas con discapacidad auditiva y un acto de discriminación a las mismas, pues señala que, de acuerdo con las legislaciones tanto nacionales como internacionales, tienen los mismos derechos que cualquier ciudadano.

Finalmente, los promoventes señalan que las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho tanto público como privado de tramitar su licencia para conducir vehículos, por lo que considera importante que todas las leyes

estén armonizadas con los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, y que es por ello que presentan el siguiente proyecto de:

“DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- *Se reforma por modificación las fracciones I y VII del artículo 3, el artículo 5, 7, 12, la fracción I del inciso e) y quinto párrafo del artículo 14, 15, 17, 18 fracción I inciso j y párrafo segundo; y por adición del artículo 14 BIS a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:*

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridad Estatal competente: Autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II a VI. ...

VII. Instituto.- Instituto de Accesibilidad y Movilidad del Estado Nuevo León;

VIII a XI....

*Artículo 5. Corresponde **al Instituto:***

I a III. ...

*Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.*

...

Artículo 12.- *Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.***

...

Artículo 14. ...

...

a) a d)...

e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.

II. ...

f) a j). ...

...

...

Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización del Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**.

...

Artículo 14 Bis. No le podrá ser negada la licencia de conducir de automovilista a personas por causa de alguna discapacidad auditiva, siempre y cuando apruebe el examen de manejo que deberá estar adecuado para la aprobación de contenidos teóricos y prácticos de acuerdo con su discapacidad.

Artículo 15. ...

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su Reglamento, cuando:

I a III...

Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su reglamento.

Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:

I. Del Conductor:

a) Nombre completo;

- b) Fotografía;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Domicilio;
- e) Tipo sanguíneo y, en su caso, alergias y si el titular de la licencia es donador de órganos o tejidos;
- f) Clave Única de Registro de Población;
- g) Huella digital;
- h) Firma;
- i) Impedimentos y condicionamientos para conducir; y
- j) La discapacidad que padece, si fuera el caso.**

II. ...

*En el caso de las licencias especiales, se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.***

...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez conocido el asunto en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente para sustentar el resolutivo que se propone, presentamos las siguientes:

Una vez conocidos los asuntos en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente para sustentar el resolutivo que se propone, presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Comisión de Movilidad de este Poder Legislativo es competente para conocer de la solicitud contenida en los expedientes de mérito, en atención a

lo establecido en el artículo 70, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y artículo 39, fracción X, inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presenta al Pleno de este Poder Legislativo, el dictamen correspondiente.

Por ello y ante la apremiante necesidad de garantizar la igualdad de condiciones para todas las personas por medio de herramientas equitativas como lo son las acciones afirmativas en torno a grupos con necesidades específicas, y en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidades y particularmente en este caso aquellas personas que tienen discapacidades de naturaleza auditiva, es que los integrantes de la Comisión de Dictamen Legislativo nos manifestamos a favor de las iniciativas propuestas en el espíritu de lo que persiguen y esperan lograr.

Es importante mencionar que en las iniciativas presentadas se encuentran cuestiones en materia de derechos humanos que deben de ser abordadas. Por un lado, los derechos a la movilidad y la libertad. Por otro, las cuestiones relativas a la igualdad y no discriminación, particularmente causada en el tema a tratar por discapacidades de naturaleza auditiva.

En el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, se establecen una serie de principios que deben de regir al actuar en situaciones en las que intervengan o participen personas con discapacidad, mismos que se enumeran a continuación como referencia doctrinaria en torno a los principios que deben de ser considerados al momento de intervenir, como autoridades, en cuestiones propias de la materia, siendo estos los enumerados a continuación:

1. Abordaje de la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos.
2. Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad (principio pro-persona).
3. Igualdad y no discriminación.
4. Accesibilidad.
5. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.
6. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
7. Respeto por la diferencia. Aceptación de la discapacidad, como parte de la diversidad y condición humana¹.

Si bien dicho protocolo está pensado y redactado para las autoridades en materia judicial, los principios rectores que enumera en la materia de derechos humanos deben de ser de aplicación general para todas las autoridades, esto al ser cuestiones que tienden a indicar el análisis de fondo que se sigue al judicializar cuestiones relacionadas con la materia, y por ende sirven como margen de actualización de criterios a considerar en el actuar por parte de todo tipo de autoridad.

Bajo estos principios se establece que los temas relacionados con las discapacidades con las que pueda contar una persona no son problemas propios de la persona, si no problemas de naturaleza social, toda vez que son cuestiones externas las que afectan su desarrollo en la vida diaria, es decir, se

¹Guillén Sánchez, Aramxa. **Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2014 2ed. Disponible en línea: SCJN https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf p. 47.

reconoce la autonomía e independencia de las mismas, entendiendo que mediante acciones afirmativas se debe lograr garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Eliminando de esta forma tanto estigmas como prejuicios en su contra.

Esto al entender que las discapacidades no son barreras, sino que son las mismas normas y sistemas los que imponen las barreras, lo anterior al diseñar las normas, políticas públicas, y elementos materiales, de forma restrictiva y excluyente.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la “CDPD”), así como su Protocolo Facultativo, hacen referencia a la importancia de la accesibilidad de las personas con discapacidad para gozar plenamente todos los derechos humanos, así como las libertades fundamentales previstas en las Constituciones de los países suscritos al mismo.

Es en ese mismo sentido que la CDPD en su artículo 9.1, en lo relativo a la accesibilidad establece que:

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones

*abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. (...)*²

Ahora bien, entendiendo que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes, y progresivos, como Autoridad Colegiada debemos garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas, partiendo de un piso mínimo siendo éste el reconocimiento.

Es por ello que resulta necesario a su vez analizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, misma que recientemente fue reformada y contempla los siguientes artículos relevantes:

*“Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la 3 orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*³

*“Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. (...)*⁴

Partiendo como base del hecho que nuestra norma fundamental en el Estado contempla tanto el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho que ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como

² **Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Organización de las Naciones Unidas.** Aprobada el 13 de diciembre del año 2006 en Nueva York, firmada por el Estado Mexicano el 30 de marzo del año 2007, y ratificada por el Senado el 17 de diciembre del año 2007. Disponible en Línea: ONU <<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>> Art. 9.1.

³ Artículo 5. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.** (CPENL) P.O.E. (1917/2022). Disponible en Línea: HCNL <https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201>.

⁴ Ob. Cit. CPENL. Artículo 49.

por el Sistema Universal de derechos Humanos como de naturaleza *ius Cogens*, el derecho a la libertad, el derecho a la movilidad, y los principios de accesibilidad e igualdad del derecho a la movilidad, es que resulta necesario hacer las adecuaciones señaladas en ambas iniciativas para efecto de garantizar la expedición de licencias a las personas que cuenten con una discapacidad de naturaleza auditiva.

Ahora bien, en cuanto a la iniciativa propuesta mediante en el Expediente 15350, se observa que parte de la propuesta sugiere adecuar la norma en cuanto a las remisiones legales presentes en diversos artículos. Lo anterior toda vez que la Ley que Regula la Expedición de Licencias del Estado de Nuevo León remite en diversos puntos a la Ley del Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

La Ley del Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León fue abrogada por la entrada en vigor de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de enero del año 2020. El artículo segundo transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León a la letra establece:

“Segundo.- Con la entrada en vigor del presente Decreto abrogan la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, la Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León y se derogan todas las

disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente Ley.”⁵

Bajo dicha peyorativa no solamente es acertada la propuesta, sino necesaria, para efecto de garantizar la seguridad jurídica y esclarecimiento de las normas vigentes para toda persona que consulte la Ley que se pretende reformar. Lo anterior toda vez que no hay enunciado en la abrogada Ley del Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León que haga referencia directa al hecho de que ha sido abrogada, por lo que puede hacer a las autoridades, ciudadanos, y público en general, caer en errores de interpretación de normas al dirigir erróneamente los planteamientos de los artículos señalados a una norma que carece de validez en razón de su vigencia.

Es por lo anterior que, en atención a los argumentos vertidos, esta Comisión de Dictamen Legislativo se manifiesta a favor de las propuestas presentadas por los promoventes, sin embargo, estimamos oportuno realizar modificaciones en virtud de cuestiones de armonía legislativa y redacción, así como para unificar ambas propuestas toda vez que contemplan el mismo fin de garantizar el acceso de personas con discapacidades auditivas a licencias para conducir, en términos de lo establecido en el artículo 109, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se estima necesario hacer ajustes a la redacción propuesta que no modifican el sentido de lo que se dictamina.

⁵ Artículo Segundo Transitorio. **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.** P.O.E. (2020/2023) Disponible en Línea: HCNL <https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MOVILIDAD%20SOSTENIBLE%20Y%20ACCESIBILIDAD%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-24>

Para mayor comprensión de las adecuaciones propuestas por la Comisión de Movilidad, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
<p>Artículo 3º.: I. Agencia: Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León; II a VI. ... VII. Autoridad Estatal competente: Autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; VIII. a XI. ...</p>		<p>Artículo 3.: I. Autoridad Estatal competente: Autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; II a VI. ... VII. Instituto.- Instituto de Accesibilidad y Movilidad del Estado Nuevo León; VIII a XI....</p>	<p>Artículo 3º.: I. Autoridad Estatal competente: Autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; II a VI. ... VII. Instituto. - Instituto de Accesibilidad y Movilidad del Estado Nuevo León; VIII a XI....</p>
<p>Artículo 5º. Corresponde a la Agencia: I a III. ...</p>		<p>Artículo 5. Corresponde al Instituto: I a III. ...</p>	<p>Artículo 5º. Corresponde al Instituto: I a III. ...</p>
<p>Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la Ley del Transporte para la Movilidad</p>		<p>Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la Ley de Movilidad Sostenible y</p>	<p>Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la Ley de Movilidad Sostenible y</p>

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
Sustentable del Estado de Nuevo León y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.		Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley. ...	Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.
Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.		Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.	Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.
Artículo 14. a) a d)... e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por	Artículo 14. a) a e)...	Artículo 14. a) a d)...	Artículo 14. a) a e)...
	I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva,	e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por	I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
<p>una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:</p> <p>I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.</p> <p>II. ... f) a j).</p>	<p>tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar que el solicitante se encuentra apto para la conducción y operación de vehículos.</p> <p>II. ... f) a j). ...</p>	<p>una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:</p> <p>I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.</p> <p>II. ... f) a j). Para la expedición de licencias especiales,</p>	<p>de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar que el solicitante se encuentra apto para la conducción y operación de vehículos.</p> <p>II. ... f) a j). Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización del Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para</p>

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
<p>Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.</p> <p>El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir a alta velocidad, en estado de voluntaria intoxicación ya sea bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con</p>		<p>reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización del Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.</p>	<p>el Estado de Nuevo León. ...</p>

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
<p>cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.</p>			
<p>(Sin Correlativo)</p>		<p>Artículo 14 Bis. No le podrá ser negada la licencia de conducir de automovilista a personas por causa de alguna discapacidad auditiva, siempre y cuando apruebe el examen de manejo que deberá estar adecuado para la aprobación de contenidos teóricos y prácticos de acuerdo con su discapacidad.</p>	<p>Artículo 14 Bis. No le podrá ser negada la licencia de conducir de automovilista a personas por causa de alguna discapacidad auditiva, siempre y cuando apruebe el examen de manejo que deberá estar adecuado para valorar el conocimiento teórico, y las habilidades prácticas, de acuerdo con su discapacidad.</p>

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
<p>Artículo 15. ... El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado y su Reglamento, cuando: I a III...</p>		<p>Artículo 15. ... El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando: I a III...</p>	<p>Artículo 15. ... El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando: I a III...</p>
<p>Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos</p>		<p>Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos</p>	<p>Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos</p>

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado y su reglamento.		que establece la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento.	que establece la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento.
<p>Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>I. Del Conductor:</p> <p>a) Nombre completo;</p> <p>b) Fotografía;</p> <p>c) Fecha de nacimiento;</p> <p>d) Domicilio;</p> <p>e) Tipo sanguíneo y, en su caso, alergias y si el titular de la licencia es donador de órganos o tejidos;</p> <p>f) Clave Única de Registro de Población;</p> <p>h) Firma; e</p> <p>i) Impedimentos y condicionamientos para conducir.</p> <p>II. ...</p> <p>En el caso de las licencias especiales se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a</p>	<p>Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>I. Del Conductor:</p> <p>a. a h (...)</p> <p>i) Si padece alguna discapacidad</p> <p>II. (...)</p>	<p>Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>I. Del Conductor:</p> <p>a) Nombre completo;</p> <p>b) Fotografía;</p> <p>c) Fecha de nacimiento;</p> <p>d) Domicilio;</p> <p>e) Tipo sanguíneo y, en su caso, alergias y si el titular de la licencia es donador de órganos o tejidos;</p> <p>f) Clave Única de Registro de Población;</p> <p>g) Huella digital;</p> <p>h) Firma;</p> <p>i) Impedimentos y condicionamientos para conducir; y</p> <p>j) La discapacidad que padece, si fuera el caso.</p> <p>II. ...</p> <p>En el caso de las licencias especiales, se deberá incluir el</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Firma;</p> <p>i) Impedimentos y condicionamientos para conducir; y</p> <p>j) Si padece alguna discapacidad, y en su caso, la discapacidad que padece.</p> <p>II. ...</p> <p>En el caso de las licencias especiales, se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
<p>lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.</p> <p>La calidad de donador de órganos o tejidos se registrará en la licencia siempre y cuando el titular de la misma así lo autorice voluntaria y expresamente mediante un formulario que le proporcionará la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.</p>		<p>tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.</p>	
	<p>TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso deberá realizar las reformas legales correspondientes para dar cumplimiento a lo</p>	<p>TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Los Municipios deberán realizar las reformas correspondientes a sus reglamentos en la materia para dar cumplimiento a lo</p>

Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León			
Ley Vigente	Propuesta Exp. 15310	Propuesta Exp. 15350	Propuesta Comisión
	establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de 180 días posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado.		establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de 180 días posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo que, en atención a los argumentos vertidos, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47, Inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Movilidad, sometemos a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones I y VII del artículo 3º, el artículo 5º, el párrafo primero del artículo 7, el artículo 12, el párrafo quinto del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 17, y la fracción II del artículo 18; y se adiciona un artículo 14 Bis, así como un apartado j) a la fracción I del artículo 18, todos de la **Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3º. ...

I. Autoridad Estatal competente: Autoridad Estatal competente en materia de expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables

II a VI. ...

VII. Instituto. - Instituto de Accesibilidad y Movilidad del Estado Nuevo León;

VIII a XI....

Artículo 5º. Corresponde al Instituto:

I a III. ...

Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**.

Artículo 14. ...

...

a) a e)...

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar **que el solicitante se encuentra apto para la conducción y operación de vehículos.**

II. ...

f) a j). ...

...

Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización del Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en **la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.**

...

Artículo 14 Bis. No le podrá ser negada la licencia de conducir de automovilista a personas por causa de alguna discapacidad auditiva, siempre y cuando apruebe el examen de manejo que deberá estar adecuado para valorar el conocimiento teórico, y las habilidades prácticas, de acuerdo con su discapacidad.

Artículo 15. ...

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su Reglamento, cuando:
I a III...

Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** y su reglamento.

Artículo 18. ...

I. ...

a) a g) ...

h) Firma;

i) Impedimentos y condicionamientos para conducir; y

j) Si padece alguna discapacidad, y en su caso, la discapacidad que padece.

II. ...

En el caso de las licencias especiales, se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
DIP.VOCAL

GABRIELA GOVEA LÓPEZ
DIP.VOCAL

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS
DIP.VOCAL

ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA
DIP.VOCAL

HECTOR GARCÍA GARCÍA

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ